

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2001

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE en relación con los équidos procedentes de Bosnia y Herzegovina

[notificada con el número C(2001) 158]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/117/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12 y 15 y el inciso i) de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/623/CE ⁽⁵⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, bovina y caprina, así como de carnes frescas y productos a base de carne.
- (2) Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la admisión temporal de caballos registrados y para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción se establecen, respectivamente, en las Decisiones 92/260/CEE ⁽⁶⁾ y 93/197/CEE ⁽⁷⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye, en ambos casos, la Decisión 2000/209/CE ⁽⁸⁾.
- (3) Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal se establecen en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/754/CE ⁽¹⁰⁾.

- (4) Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto se establecen en la Decisión 93/196/CEE de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/36/CE ⁽¹²⁾.
- (5) Bosnia y Herzegovina figura en la lista de terceros países de la Decisión 79/542/CEE y las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria requeridas para la importación de équidos se establecen en las Decisiones de la Comisión arriba citadas.
- (6) A la vista de los acontecimientos que estaban entonces produciéndose en la República de Bosnia y Herzegovina, la Decisión 92/271/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1992, sobre la importación de animales vivos y productos de origen animal originarios o procedentes de la República de Bosnia y Herzegovina en la Comunidad ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/441/CE ⁽¹⁴⁾, prohibió expresamente la importación de équidos en la Comunidad.
- (7) En la visita de inspección veterinaria realizada por la Comisión en Bosnia y Herzegovina pudo apreciarse que el control de la situación sanitaria del ganado equino es insatisfactorio y se descubrió la existencia de graves anomalías en lo relativo al cumplimiento de la suspensión de las importaciones de équidos en la Comunidad.
- (8) Habida cuenta de los riesgos que entraña para el ganado equino de la Comunidad la existencia de una situación sanitaria no controlada en el ganado equino de Bosnia y Herzegovina, se considera conveniente suspender las importaciones de équidos del citado país con arreglo a las disposiciones de la Directiva 90/426/CEE.
- (9) Por lo tanto, deben modificarse en consecuencia la Decisión 79/542/CEE y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE.
- (10) Es necesario, por consiguiente, derogar la Decisión 92/271/CEE para tener en cuenta la modificación de las condiciones de importación.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.⁽⁵⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 52.⁽⁶⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.⁽⁷⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.⁽⁸⁾ DO L 64 de 11.3.2000, p. 22.⁽⁹⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO L 303 de 2.12.2000, p. 34.⁽¹¹⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 7.⁽¹²⁾ DO L 14 de 17.1.1997, p. 57.⁽¹³⁾ DO L 138 de 21.5.1992, p. 39.⁽¹⁴⁾ DO L 171 de 7.7.1999, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 1 de la columna especial para équidos vivos del anexo de la Decisión 79/542/CEE, la cruz («×») que figura en la línea correspondiente a Bosnia y Hercegovina se sustituirá por un cero («0»).

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- 2) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el título del certificado sanitario del anexo II B.
- 3) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el tercer guión de la letra d) del capítulo III de los anexos II A, B, C, D y E.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- 2) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países del grupo B que figura en el título del certificado sanitario del anexo II.

Artículo 4

La Decisión 93/196/CEE quedará modificada del modo siguiente:

Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países del grupo B que figura en la nota 3 del anexo II.

Artículo 5

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- 2) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el título del certificado sanitario del anexo II B.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 92/271/CEE.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
